



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

AVISO DE NOTIFICACIÓN

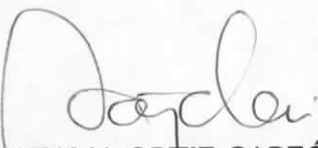
**EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

HACE SABER

QUE DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO: 76001-3403-007-2019-00149-01, INTERPUESTA POR HENRY LOPEZ CONTRA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, VINCULADOS: ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CALI, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION MUNICIPAL DE CALI, CLINICA DE OCCIDENTE Y CLINICA COLOMBIA; SE PROFIRIÓ AUTO QUE AVOCA IMPUGNACION No. T- 3061 DE AGOSTO 29 DE 2019. EN CONSECUENCIA SE PONE EN CONOCIMIENTO AL ACCIONANTE HENRY LOPEZ, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 8:00 AM, VENCE EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 5:00 PM.


NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° T - 3061

Proceso: TUTELA

Radicación: 76001-4303-007-2019-00149-01

2019-AUG-30 PM 4:01

Accionante: HENRY LOPEZ

Accionado: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y/O

Ha correspondido conocer de la impugnación del fallo de tutela No. 150 del 12 de agosto del año 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dictada dentro de la presente acción de tutela, formulada por la accionada SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que la suscrita Juez,

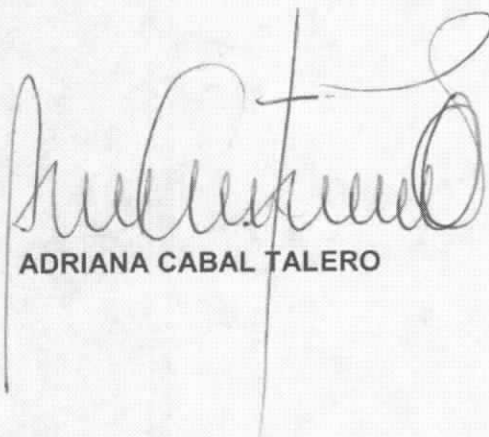
DISPONE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento de la impugnación del fallo de primera instancia, efectuado por el accionada SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultados de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

AGS

RESPUESTA TUTELA 2019-00149-00 21992 HENRY LOPEZ

☐ Traducir mensaje a: Español [No traducir nunca de: Inglés]

TS

Tutelas Salud
<tutelassalud
@valledelcauc
a.gov.co>

Vie 16/08/2019
10:54 AM
Comunica...

HENRY LOPEZ.pdf
3 MB

CLAYTON RODRIGUEZ
16 AGO 2019
10:54 AM

Advertencia / Confidentiality Notice

Este envío es confidencial y está destinado únicamente a la persona a la que ha sido enviado. Puede contener información privada y confidencial. Si usted no es el destinatario al que ha sido remitida, no puede copiarla, distribuirla ni emprender con ella ningún tipo de acción. Si cree que lo ha recibido por error, por favor, notifíquelo al remitente.

This transmission is confidential and intended solely for the person to whom it is addressed. It may contain privileged and confidential information. If you are not the intended recipient, you should not copy, distribute or take any action in reliance on it. If you believe that you have received this transmission in error, please notify the sender.
PD: Antes de imprimir este e-mail piense bien si es necesario hacerlo. El medioambiente es cosa de todos.

Before printing this e-mail ask yourself if you really need a hard copy. We are all responsible for the environment.



1.220.02 – 257

Santiago de Cali, Agosto 15 de 2019

Señores

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

ATT: MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUEZ

cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali - Valle

ASUNTO: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: HENRY LOPEZ

ACCIONADO: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA

RADICACION: 2019-000149-00

OFICIO No.21992

RADICACION: CORREO EELCTRONICO

LUIS FERNANDO ZAPATA BONILLA, identificado con cedula de ciudadanía No.16.583.451 expedida en Cali (Valle), obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca, descorro la notificación recibida el día 13 de Agosto de 2019, de la decisión contenida en la sentencia de tutela No. 150 de fecha Agosto 12 de 2019 e interpongo IMPUGNACION en contra de lo ordenado en el numeral tercero y cuarto del fallo en comento, recurso que sustento en los siguientes términos:

Recibida en la Secretaría Departamental de Salud del Valle del Cauca, oficio mediante el cual se nos notifica el fallo base de este recurso se evidencia que se ordenó en el numeral **TERCERO:** **"ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DE CAUCA, que en el término máximo de dos (2) días siguientes a la notificación de esta fallo, en caso de no haberse hecho aún, que una vez el accionante sea encuestado por el Departamento Administrativo de planeación Municipal de Cali- Oficina Sisben, realice todos los trámites necesarios tendientes a la afiliación del señor HENRY LOPEZ en una entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, como lo establece el parágrafo 2 del artículo 9 del decreto 056 del 2015 en concordancia con el artículo 32 de la ley 1438 del 2011. El ente accionado deberá acreditar el cumplimiento de lo aquí ordenado".**

"CUARTO: ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL DE LA CLINICA COLOMBIA, o quien haga sus veces, que garantice la prestación del servicio de salud al señor HENRY LÓPEZ, respecto de los procedimientos, exámenes y en general todo lo que le sea ordenado por el médico tratante para la recuperación de su salud mientras este los requiera y luego utilice los mecanismos administrativos y legales que la ley contempla para obtener el reembolso de las sumas ante la entidad correspondiente".

Sea lo primero indicar que esta Secretaría difiere de las órdenes impartidas teniendo como fundamento la siguiente normatividad aplicable a este caso así:

El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, a través del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social Decreto 780 DE 2016, en su TÍTULO 3 ESTABLECE LAS REGLAS DE AFILIACIÓN COMUNES A LOS RÉGIMENES CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO ASÍ:

ARTÍCULO 2.1.3.1. AFILIACIÓN. La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud es un acto que se realiza por una sola vez, por medio del cual se adquieren los derechos y obligaciones que del mismo se derivan, el cual se efectúa con el registro en el Sistema de Afiliación Transaccional y la inscripción a una sola Entidad Promotora de Salud (EPS) o Entidad Obligada a Compensar (EOC), mediante la suscripción del formulario físico o electrónico que adopte el Ministerio de Salud y Protección Social.



INDICA EL MISMO DECRETO 780 DE 2016 EN EL ARTÍCULO 2.1.1.7. PROHIBICIÓN A LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y A LAS ENTIDADES RESPONSABLES DE LAS POBLACIONES ESPECIALES. Las autoridades y entidades públicas de los órdenes nacional, distrital, departamental y municipal y las entidades responsables de las poblaciones especiales no podrán promover o inducir la afiliación a una determinada EPS. Cuando se adviertan estas conductas, los afiliados o las EPS deberán informar a la Superintendencia Nacional de Salud para que ésta adelante las acciones de inspección, vigilancia y control correspondientes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, penales o fiscales a que haya lugar.

Así las cosas ES DE RESPONSABILIDAD DIRECTA DEL AFECTADO, GESTIONAR EL INGRESO AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD para garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, realizando su afiliación al Régimen Subsidiado o Contributivo considerando el artículo 157, literal b) de la Ley 100 de 1993, que establece que "Todos los habitantes en Colombia deberán estar afiliados al sistema general de seguridad social en salud, previo el pago de la cotización reglamentaria o a través del subsidio que se financiará con recursos fiscales, de solidaridad y los ingresos propios de los entes territoriales".

Por tanto la ORDEN IMPARTIDA POR EL SEÑOR JUEZ DE TUTELA, ES INAPLICABLE, AL IMPONER A LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA obligaciones que exceden de su competencia, debiendo en su lugar conminar al afectado para que una vez cumpla con los trámites ante el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Cali-oficina del SISBEN, en caso de obtener un puntaje que lo ubique en el nivel 1º 2 se afilie a una EAPB de su libre escogencia que opere en este municipio.

Ahora bien la orden de afiliación por parte de este ente territorial fue impartida, por el AQUO, de conformidad a lo establecido en el el párrafo 2 del artículo 9 del decreto 056 del 2015 en concordancia con el artículo 32 de la ley 1438 del 2011.

Norma que no es aplicable en este caso, por referirse el párrafo 2 del artículo 9 del decreto 056 del 2015 a la prestación de los servicios de salud al accidentado "en instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas que tengan contrato con la entidad territorial para el efecto" de manera que nada tiene que ver esta norma con el trámite de afiliación impuesta a esta Secretaría.

Veamos lo que dice esta norma textualmente: " PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de población no afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, una vez superados los topes, dicha población tendrá derecho a la atención en salud en instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas que tengan contrato con la entidad territorial para el efecto. En estos casos, el prestador de servicios de salud, informará de tal situación a la Dirección Distrital o Departamental de Salud que le haya habilitado sus servicios para que proceda a adelantar los trámites de afiliación, de conformidad con las reglas establecidas en la "Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 1122 de 2007 y el artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan."

Contrario a esta disposición en el caso en concreto, debió el Juez de primera instancia haber ordenado con base a esta normatividad, (párrafo 2 del artículo 9º del Decreto 56 de 2015), a LA CLINICA COLOMBIA, que tratándose el afectado de población no afiliada al SGSSS, una vez agotado el tope de la cuenta ECAT- ADRES, realizara el traslado del paciente comentándolo al CRUE de este ente territorial a fin de que se le garantice la continuidad de los servicios de salud que requiera para su recuperación pero a través de la RED PUBLICA DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD DEL DEPARTAMENTO y NO como lo ordeno en el numeral CUARTO, ordenándole a esta CLINICA garantizar la prestación de los servicios de salud al paciente y que luego "utilice los mecanismos administrativos y legales que la ley contempla para obtener el reembolso de las sumas ante la entidad correspondiente".



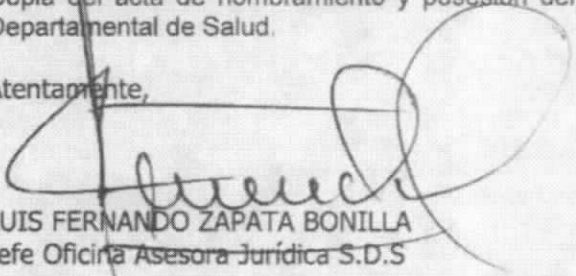
Decisión totalmente contraria a las reglas que se establecen para los servicios de salud para las víctimas en accidentes de tránsito establecidas en este caso en el parágrafo 2 del artículo 9º del Decreto 56 de 2015. Sumado a lo anterior, respecto a la orden impartida en el numeral CUARTO del fallo en recurso, el Juez de tutela no es el llamado a referirse a temas económicos como el reembolso, al momento de su pronunciamiento, pues debe tenerse en cuenta que la función del Juez Constitucional en este caso en concreto es única y exclusivamente velar por la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos al oportuno acceso a los servicios de salud y no de efectuar pronunciamiento alguno frente a recobros pues estos tienen origen y fundamento en la ley y no en la sentencia.

En conclusión solicito se conceda el recurso de impugnación remitiéndolo para su conocimiento al inmediato superior, a fin de que este, REVOQUE la decisión contenida en el NUMERAL TERCERO Y CUARTO DE LA SENTENCIA No. 150, por cuanto el fundamento legal esbozado por el Juez de tutela, no tienen APLICACION A ESTE CASO EN CONCRETO, contraviniendo las disposiciones que en materia de servicios de salud a las víctimas en accidente de tránsito establece el Decreto 56 de 2015 en concordancia con los establecido por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, a través del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social Decreto 780 DE 2016 Artículos 2.6.1.4.1. y 2.6.1.4.3 y lo que respecta al trámite de AFILIACION y el DERECHO A LA LIBRE ESCOGENCIA los cuales son de exclusivo cargo del afectado.

ANEXOS:

Copia del acta de nombramiento y posesión del suscrito Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Departamental de Salud.

Atentamente,


LUIS FERNANDO ZAPATA BONILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica S.D.S

Elaboro: Rocio Trejos Rodriguez-Abogada Oficina Jurídica
Revisó: Rubiela Artunduaga Torres-Abogada Contratista



FO-M9-P3-07

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO NÚMERO

1.3-0312

(11 de 2019)

Por medio del cual se efectúa un traslado en la planta de cargos del Departamento del Valle del Cauca, Administración Central Departamental.

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Decreto 0648 del 19 de abril de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 0648 del 19 de abril de 2017, *"Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública"*, dispone que hay traslado cuando se provee, con un empleado en servicio activo, un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, y para el cual se exijan requisitos mínimos similares. También hay traslado cuando la administración hace permutas entre empleados que desempeñen cargos con funciones afines o complementarias, que tengan la misma categoría y para los cuales se exijan requisitos mínimos similares para su desempeño.

Que la doctora LYDA CAICEDO MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.811.859, esta nombrada en el empleo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 115, grado 04, adscrito a la Secretaría de Salud, con una asignación básica mensual de \$ 7.323.544.

Que el doctor LUIS FERNANDO ZAPATA BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.583.451, esta nombrado en el empleo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 115, grado 04, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Social y Participación, con una asignación básica mensual de \$ 7.323.544.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 1597 de 2016, *"Por el cual se adopta el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Administración Central del Departamento del Valle del Cauca"*, el empleo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 115, grado 04, de la Secretaría de Salud y de la Secretaría de Desarrollo Social y Participación, tienen las mismas funciones y requisitos.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es procedente realizar el traslado de los doctores LYDA CAICEDO MARTINEZ y LUIS FERNANDO ZAPATA BONILLA.

Que en mérito de lo anterior,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Trasladar a la doctora LYDA CAICEDO MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.811.859, del empleo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 115, grado 04, de la Secretaría de Salud, con una asignación básica mensual de \$ 7.323.544, al mismo empleo adscrito a la Secretaría de Desarrollo Social y Participación, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Trasladar al doctor LUIS FERNANDO ZAPATA BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.583.451, del empleo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 115, grado 04, de la Secretaría de Desarrollo Social y Participación a la Secretaría de Salud, con una asignación básica mensual de \$ 7.323.544, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



FO-M9-P3-07

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO NÚMERO 1-3-0372

(11 de Abril 2019)

Por medio del cual se efectúa un traslado en la planta de cargos del Departamento del Valle del Cauca, Administración Central Departamental.

ARTÍCULO TERCERO. Los doctores LYDA CAICEDO MARTINEZ y LUIS FERNANDO ZAPATA BONILLA, deberán tomar posesión en la Subdirección de Gestión Humana del Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional, y conservaran su antigüedad en el servicio.

ARTICULO CUARTO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Santiago de Cali a los

11 de Abril 2019

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES
Gobernadora del Valle del Cauca

Vo.Bo. Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional _____

Vo.B. Subdirector de Gestión Humana  _____

Redactor y transcriptor Luz Adriana Vásquez V



GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

ACTA DE POSESIÓN No. 0195

El señor (a): Zapata Bonilla Luis Fernando Sexo: M

con cédula de ciudadanía: 16.583.451 de: _____

Libreta Militar No. N.A Pasado Judicial: N.A

Fondo de Pensión: N.A Fondo de Cesantías: N.A

Fecha de Nacimiento: 21/10/1954
Día Mes Año

Dirección Correspondencia: Carrera 79 N. 133-110 Teléfonos: 310-831-5218

Se presentó hoy 11/2/03/19 en el despacho de la Gobernación del Valle del Cauca con el fin de
Día Mes Año

tomar posesión en el cargo de: Jefe de Oficina Asesora Jurídica

Código: 115 Grado: 04

Originario de: Departamento de la Gobernación

Ubicación: Secretaría de Desarrollo Social y Participación - Secretaría Salas

Para el cual fue nombrado mediante Decreto Nro. 0972 de fecha: 11/10/31/19
Día Mes Año

en Traslado con sueldo mensual de 7.323.544

En tal virtud se procederá tomar el juramento de rigor, bajo cuya gravedad ofreció cumplir bien y fielmente los deberes de su cargo, para el cual fue nombrado.

OBSERVACIONES:

[Firma]
EL GOBERNADOR O SU DELEGADO

[Firma]
EL POSESIONADO

[Firma]
FUNCIONARIO QUE POSESIONA